



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330644951

Fecha: 09/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-440**

### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*Se basa la consulta objeto de estudio en indicar que proceso debe iniciar un propietario de un predio sujeto a una servidumbre de alcantarillado, para obtener la respectiva indemnización de perjuicios.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, indica con claridad que esta Superintendencia no puede



<sup>1</sup>Radicado 20175290295362

TEMA SERVIDUMBRES

Subtemas. Constitución de Servidumbres

<sup>2</sup>PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"



exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79.2 de la Ley 142 de 1994.

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Aclarado lo anterior, y en relación con su consulta, reiteraremos en este Concepto numerosos pronunciamientos emitidos por esta entidad en relación con la imposición de servidumbres, y especialmente, y debido a que es reciente, al Concepto SSPD – OJ 2015 – 268, en donde se exponen con claridad las reiteradas conclusiones de esta Oficina en torno a este tema.

En el citado Concepto, cuyas consideraciones son aplicables a cualquier proceso de imposición de servidumbres para servicios públicos en el país, se recuerda que según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requieran para la prestación de los servicios sometidos a su cargo, con la advertencia de que dicha facultad no es absoluta, sino que se sujeta al control de la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 56 ibidem señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, de lo que se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos para pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, sin que se desconozca el derecho de propiedad de los propietarios de los predios afectados, quienes tienen el derecho a ser indemnizados por los perjuicios e incomodidades que se les causen, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha Ley se refiere a los procesos judiciales de expropiación e imposición judicial de servidumbres, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Valga la pena anotar, que tal procedimiento judicial sólo puede dejarse de aplicar, cuando las partes dispongan de sus derechos a través de contratos en los que se pacte la constitución de

---

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

la servidumbre o la compra y o venta del predio requerido para la construcción de una obra de infraestructura afecta a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con lo expuesto, si un prestador ocupó sin servidumbre o expropiación un predio privado, como parece ser su caso, ello no implica que éste no pueda adelantar el proceso de negociación con el propietario para la constitución la servidumbre o la compra de su predio, o el judicial tendiente a la imposición judicial de la servidumbre o la expropiación, en la medida en que la Ley no restringe dicha posibilidad, por el hecho de que el prestador no haya aplicado los procedimientos de Ley de forma previa al desarrollo de las obras de infraestructura que requiera.

Sin embargo, en dicho caso, o en aquellos en que habiendo ocupación no autorizada no se haya negociado o iniciado el proceso de imposición de servidumbre, el prestador deberá responder ante el propietario del predio por todas las afectaciones que haya causado su actuar, y deberá indemnizarlo en la forma en que negocien las partes, o en que lo determine la jurisdicción civil ordinaria a través de un proceso de responsabilidad civil extra contractual que deberá iniciar el propietario afectado, habida cuenta de que lo que se discute en este punto es un asunto relativo a la propiedad de bienes inmuebles y a los perjuicios causados a su propietario bajo un régimen de responsabilidad civil extra contractual.

En estos casos, y habida cuenta que ni esta Superintendencia, ni ninguna otra autoridad administrativa tienen competencia para resolver estos litigios, la determinación de expropiaciones, constitución de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, deberá discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

Con base en lo expuesto, puede arribarse a las siguientes:

### **Conclusiones**

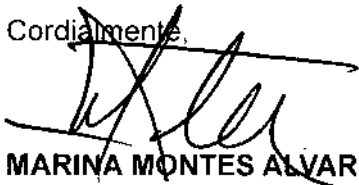
1. Los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general. No obstante, dichas facultades deben ejercitarse con apego a la Ley y respetando el derecho de los propietarios afectados a ser indemnizados por los perjuicios que se les causen.
2. El ejercicio de los derechos a imponer servidumbres o forzar expropiaciones, por parte de los prestadores de servicios públicos, los hace sujetos al control de legalidad de sus actos haciéndolos responsables por acción u omisión.
3. En la imposición de servidumbres deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 (Capítulo II), en la Ley 142 de 1994, en la Ley 1682 de 2013 y en el Decreto 738 de 2014.

4. La ocupación no autorizada de predios da lugar a que el propietario afectado pueda ejercer las acciones legales que correspondan para obtener las indemnizaciones por los perjuicios que se le hayan causado.

5. La determinación de expropiaciones, constitución de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, son asuntos litigiosos que deben discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ALVAREZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado contratista – Oficina Jurídica - Grupo de Conceptos  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos – Oficina Jurídica SSPD 